

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 9:52 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RV: 2021 - 2570 FALLO / DR ZULUAGA CARDONA OPT - 7571
Datos adjuntos: 25SentenciadePrimeraInstancia20212570.pdf

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102570 00 formulada por ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S Y OTROS CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, EXPEDIENTE NO. 91.943 DE CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

DE NO SER IMPUGNADA EN TIEMPO LA PROVIDENCIA, EL EXPEDIENTE SERA REMITIDO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

SE FIJA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Alejandro Mejia



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 9:47

Para: Octavio Macías González <octavio.macias.gonzalez@gmail.com>;

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;

WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co <apoyojudicial@supersociedades.gov.co>; notificaciones ingreso

<notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Jurisdiccionales <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>

Asunto: 2021 - 2570 FALLO / DR ZULUAGA CARDONA OPT - 7571

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Oficio No O.P.T.7571

Señores

BERTHA MARÍA RIVERA ORTIZ, YEISON DAVID PARRA RIVERA Y ADN POTENCIAL HUMANO S.A. EN TOMA DE POSESIÓN

octavio.macias.gonzalez@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; webmaster@supersociedades.gov.co

; apoyojudicial@supersociedades.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

; jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000**202102570** 00

De ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida dentro de la acción de tutela de la referencia.

SE REQUIERE QUE, POR INTERMEDIO DEL LA SUPERINTENDENCIA ACCIONADAY/O VINCULADA, PARA QUE REALICE EL ENTERAMIENTO DEL FALLO DE ESTA ACCION DE TUTELA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES POR EL MISMO MEDIO POR EL CUAL SE LES PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	ADN Potencial Humano S.A.S., Berta María Rivera Ortiz y Yeison David Parra Rivera
Accionado	Superintendencia de Sociedades
Vinculado	Partes e intervinientes dentro del proceso de intervención objeto de la acción y Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado	110012203 000 2021 02570 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega amparo

Discutido y aprobado en sala virtual de decisión de 1º de diciembre de 2021

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes reclamaron la protección del derecho fundamental al debido proceso por la configuración de un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico y falta de motivación dentro del proceso de intervención administrativo y judicial de ADN Potencial Humano S.A.S., Yeison David Parra Rivera y Berta María Rivera Ortiz, y por tal motivo, se declare la exclusión de éstos de ese proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas. Subsidiariamente, solicitaron se declare la nulidad absoluta de ese procedimiento por violación del debido proceso, y en su lugar, se rehaga tanto en su etapa administrativa como judicial.

2. La demanda de tutela se fundamentó en los siguientes hechos:

Mediante Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, emitida por la Delegatura para el Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituían captación o recaudo no autorizada de recursos del público, en contra de la Sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., Correa y Abogados (establecimiento de comercio), Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Guisao.

En ese procedimiento se recibieron declaraciones en cuanto a la forma como se desarrollaba el negocio, sin que se hubiera hecho referencia alguna a Berta María Rivera Ortiz. Por su parte, respecto de Yeison David Parra Rivera solo se afirmó que le consiguieron una cita con Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y que se le pagó intereses por \$6.000.000. Así, se adoptaron varias medidas, pero en modo alguno se tomaron decisiones contra o que vinculen a los aquí accionantes. En la misma se ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que adopte, además de las medidas allí señaladas, las previstas en el Decreto 4334 de 2008.

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia de Sociedades emitió auto el 6 de abril de 2020, por el cual ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., del establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados, y de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao y, de forma intempestiva, expidió el auto No. 460-004804 del 18 de mayo de 2020, que ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ADN Potencial Humano S.A.S. y de sus representantes legales durante el periodo de captación, Berta María Rivera Ortiz y Yeison David Parra Rivera, entre otros.

Lo anterior con base en que *“se pudo demostrar que dichos sujetos desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del Decreto 4334 de 2008”*, en el que se menciona como fundamento el memorando Nro. 300-003097 de 7 de mayo de 2020, producto de la etapa administrativa de la intervención, mismo que no fue notificado, y por tanto, sin que haya nacido a la vía jurídica para la producción de efectos jurídicos según las normas del procedimiento administrativo.

Frente a ese auto, el 14 de agosto de 2020 se formuló incidente por el cual se pretendió la exclusión de los aquí accionantes así como el levantamiento de medidas cautelares, el que fue resuelto desfavorablemente mediante auto No. 910-010110 de la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, con sustento en el referido memorando.

Para sustentar la legalidad de las actuaciones, la Superintendencia afirmó *que “Con Auto 2021-01-163480 de 17 de abril de 2021, el Despacho resolvió tener como pruebas las documentales oportunamente aportadas por las partes endichas solicitudes, así como los documentos que constan en el expediente y decretó de oficio y como prueba documental, los documentos que hacen parte de los papeles de trabajo y de la investigación administrativa que dieron lugar al Memorando 2020-01-163337 de 7 de mayo de 2020 y que llevaron a la intervención de los señores Yeison David Parra Rivera, Berta María Rivera Ortiz y Johanny Andrés Parra Rivera”*.

Si bien la reserva documental fue levantada con fundamento en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo, los fundamentos de esta intervención judicial, el *iter probatorio* y el ejercicio de valoración de las pruebas recolectadas, residieron en un documento de cuyo conocimiento se encontró vetado la parte pasiva del proceso durante todo el trámite de su competencia.

La anterior decisión fue objeto de reposición presentado en agosto de 2021, por medio del cual se advirtieron las graves irregularidades en el desarrollo del procedimiento de investigación que derivaron en la ausencia de una oportunidad procesal para controvertir las pruebas. Se puso de presente un catálogo de inconsistencias sustanciales, tanto en el ejercicio de imputación del régimen de solidaridad que se predica en el proceso de intervención en cuestión, como la falta de congruencia entre la motivación y lo resuelto en el auto, ya que no llega a motivar la vinculación de los sujetos ni se acreditó los hechos notorios que justificaron la intervención.

Por medio de comunicación No. 910-011046 del 27 de Agosto, la Superintendencia de Sociedades desestimó las peticiones y reiteró lo expresado en el auto que resolvió el incidente de exclusión.

El 22 de septiembre de 2021, se solicitó a la entidad convocada copia del memorando nro. 30-003097 de 7 de mayo de 2020. En respuesta, aquel fue remitido advirtiéndose su carácter reservado.

3. Respuestas allegadas.

3.1. La Superintendencia Financiera de Colombia relató que inició actuación administrativa respecto de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con el objetivo de verificar si en desarrollo de sus actividades se configuraron hechos objetivos o notorios o los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, actuación que finalizó con imposición de una medida administrativa por captación no autorizada de recursos públicos, materializada en Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020, con la cual finalizó su competencia, correspondiendo de manera privativa a la Superintendencia de Sociedades adelantar el correspondiente proceso de intervención.

Finalmente, solicitó denegar el amparo frente a esa entidad dada la ausencia de vulneración a los derechos por parte de esa entidad y dada la falta de legitimación por pasiva.

3.2. Juliana Gómez Mejía, agente interventora se opuso a las pretensiones de los accionantes por considerar que la presente acción es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, porque aquellos tuvieron la oportunidad legal de ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso de intervención y pretender lo aquí pedido es una maniobra que procura crear una instancia inexistente en el proceso.

3.3. La Superintendencia de Sociedades solicitó declarar la improcedencia del amparo argumentando la inexistencia de vía de hecho por defecto procedimental y fáctico ya que las decisiones adoptadas se ajustan a los postulados del ordenamiento jurídico y las pruebas decretadas, estando debidamente motivadas.

Precisó que se han respetado todas las garantías constitucionales y se ha actuado en el marco del Decreto 4334 de 2008 y la solicitud de desintervención

que presentaron los accionantes fue resuelta mediante auto del 6 de agosto de 2021, en el que se dispuso tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, las que obran en el expediente y se decretó de oficio los documentos que hacen parte de la investigación administrativa que dieron lugar al memorando 2020-01-16337 del 7 de mayo de 2020 y que llevaron a la intervención en cuestión.

Relató que mediante memorando del 6 de mayo de 2021, la Coordinadora del Grupo de Investigación Administrativo por Captación remitió los documentos requeridos, advirtiendo que la reserva de dicha información se levantó, razón por la que las pruebas no se encontraban vetadas para las partes. Frente al auto que decretó pruebas y su traslado, los accionantes guardaron silencio. Concluyó que tanto la decisión de intervención, como la que resolvió la solicitud de desintervención fueron adoptadas en estricto cumplimiento de la ley.

3.4. El Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades solicitó se declare la improcedencia por subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que existe un mecanismo judicial idóneo al interior del proceso jurisdiccional, y si bien en la Resolución 0344 del 24 de marzo de 2020 no se menciona expresamente a los accionantes, en el memorando 300-003097 de 7 de mayo de 2021 y en la investigación realizada, se encontraron suficientes elementos de juicio para solicitar la vinculación al proceso de los gestores de la súplica.

Aclaró que los memorandos no constituyen un acto administrativo, pues son considerados actos de trámite interno, por tal motivo no deben ser notificados ni tenidos en cuenta como actos definitivos y el auto de intervención 460-004804 de 18 de mayo de 2020, por medio del cual se dio apertura al proceso de toma de posesión como medida de intervención, de manera clara y expresa mencionaba los principales hallazgos y conclusiones del memorando referido.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se circunscribe a analizar si los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, por los cuales se denegó la desintervención de ADN Potencial Humano S.A.S., Berta María Rivera Ortiz y

Yeison David Parra Rivera, vulneraron los derechos fundamentales de éstos, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa ya que no se otea la configuración de alguno de los defectos a que aquellos aludieron en el escrito de tutela.

2. Primeramente, se recuerda que la acción de tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones, porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional² que, cuando la legalidad de la decisión judicial cuestionada es solamente aparente, el amparo se viabiliza de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan las causales generales³ y especiales⁴ de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

3. Ahora bien, en cuanto al proceso de intervención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

1.1. El proceso que conoce la Superintendencia de Sociedades tiene una doble condición: la primera etapa corresponde a una investigación de naturaleza administrativa y, la segunda, propiamente judicial, en donde tiene lugar, entre otros tópicos, la discusión de los hechos que motiven la exclusión de responsabilidad solidaria de los participantes por vía directa o indirecta en las operaciones financieras no autorizadas.

1.2. En su naturaleza judicial, la actuación de la Superintendencia de Sociedades no es pasible de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado⁵ y, específicamente, advirtió:

“Como se ve, el proceso de intervención estatal creado por el Decreto 4334 de 2008 es jurisdiccional. Se trata de uno de los casos en que autoridades administrativas actúan en

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU090 de 2018.

³ Causales genéricas: i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) que no se trate de sentencias de tutela.

⁴ Causales específicas: que se acredite tan siquiera uno de los siguientes defectos: i) orgánico, ii) procedimental (absoluto o por exceso ritual manifiesto); iii) fáctico; iv) sustantivo; v) error inducido; vi) decisión judicial sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y ix) violación directa de la constitución.

⁵ Cfr. C.E. Expediente número 11001-03-15-000-2009-00732-00

*ejercicio de una función jurisdiccional. Luego, las decisiones que profieran esas autoridades no son objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque se trata de verdaderas decisiones judiciales (...)*⁶

De otro lado, el juicio que sigue la entidad opugnada es de única instancia y, contra la providencia objeto de reproche se presentó recurso de reposición, resuelto en la misma audiencia del 7 de noviembre de 2019, confirmando la denegación a la solicitud de exclusión de la actora.

En consecuencia, la égida pretendida cumple el requisito de subsidiariedad echado de menos por el tribunal.

1.3. Ahora bien, es preciso efectuar otra distinción: el juicio propiamente jurisdiccional que desarrolla la Superintendencia de Sociedades, también puede tener una doble calidad, en consideración al sujeto intervenido.

En cuanto a las personas jurídicas, es una manifestación del *ius puniendi*, al tiempo que, la vinculación que se hace a las personas naturales, señaladas en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, como lo afirma la propia entidad confutada, tiene sustento en la “*responsabilidad aquiliana*”.

Esta diferenciación resulta importante en el *subjúdice*, porque la responsabilidad objetiva, en materia sancionatoria judicial, está proscrita, mientras que, en asuntos de talante administrativo, su admisión está restringida a casos excepcionales, en donde, de cualquier manera, es preciso determinar el grado de responsabilidad.

(...)

Se concluye, que la medida de intervención a las personas como la accionante, lleva implícita un juicio subjetivo de responsabilidad que, en principio, parece efectuar la Superintendencia de Sociedades, al endilgarle una omisión culposa, por “*falta de diligencia*” en el cumplimiento de las funciones que le correspondían como representante legal⁷.

3. Para lo que acá interesa, se tiene que dentro del asunto debatido ocurrió lo siguiente:

- Mediante Resolución 344 del 24 de marzo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados, y sus representantes legales, la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público. En atención a lo anterior, el 6 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad, establecimiento de comercio y personas naturales inmediatamente citadas.

⁶ C.E. Sentencia del 14 de agosto de 2013 Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01 (19814)

⁷ Sentencia STC2480-2020.

- En memorando 2020-01-163337 de 7 de mayo de 2020, emanado de la Coordinadora Grupo de Admisiones de la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, dirigido al Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esa misma entidad, se solicitó intervenir a ADN Potencial Humano S.A.S. y sus representantes legales Yeison David Parra Rivera y Berta María Rivera Ortiz, entre otros.

- El 18 de mayo de 2020, la entidad en mención dispuso la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ADN Potencial Humano S.A.S. y sus representantes legales, entre otros, en tanto *“se pudo demostrar que dichos sujetos desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dinero del público, en los términos del Decreto 4334 de 2008”*.

- El 14 de agosto y 19 de octubre de 2020, Yeison David Parra Rivera y Berta María Rivera Ortiz, presentaron solicitud de desintervención, con fundamento en lo siguiente:

i) en las declaraciones tomadas a Ivan Camilo Correa, Jairo Andres Ruiz, el contador de la compañía Correa y abogados y otra cantidad de testigos, no se hizo mención a alguna forma en la que la sociedad ADN Potencial Humano o sus representantes legales Yeison Parra y Berta Rivera hicieran parte de la operación de la sociedad o del core del negocio; ii) en la Resolución 0344 de la Superintendencia Financiera de Colombia únicamente se hace referencia de forma genérica a los brokers o asesores inmobiliarios en la cual no se mencionó de forma expresa la función que desempeñaban los citados señores ni mucho menos el papel que cumplía la sociedad ADN Potencial Humano. Tampoco se catalogó la actividad de brokers como modalidad de captación o participación en los supuestos del Decreto 4334 de 2008; iii) el auto de intervención no ofrece elementos materiales ni fácticos en los cuales se justifique las razones motivadas del porqué de la decisión, ni se establece de qué forma se participó en la captación directa o indirecta⁸.

- En auto de 17 de abril 2021, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes a fin de desvirtuar la presunción legal de responsabilidad y, de oficio, *“los documentos que hacen parte de los papeles de trabajo y de la investigación administrativa que dieron lugar al Memorando 2020-01-163337 de 7 de mayo de 2020 y que llevaron a la intervención de los señores Yeison David Parra Rivera, Berta María Rivera Ortiz y Johanny Andrés Parra Rivera”*.

⁸ Cfr. Auto 021-01-485012 de 6 de agosto de 2021.

Por lo anterior, mediante memorando 2021-01-296307 del 6 de mayo de 2021, la Coordinadora del Grupo de Investigación Administrativas por Captación, remitió los documentos requeridos advirtiéndole que la reserva de dicha información se levanta. Del memorando y sus anexos, se corrió traslado el 19 de mayo de 2021.

- En auto de 6 de agosto de 2021, se desestimó la solicitud de exclusión. Primeramente, se aludió a la naturaleza del proceso de intervención, la responsabilidad de los administradores, la buena fe y, finalmente, se hizo un juicio de responsabilidad en el caso concreto. En tal sentido se indicó:

La sociedad ADN Potencial Humano S.A.S., cuyos representantes legales durante el periodo de captación fueron los señores Berta María Rivera y Yeison Parra, estuvieron vinculados con las operaciones de captación desplegadas por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS hoy en toma de posesión como medida de intervención dado que: i) se desempeñó como bróker entre los inversionistas y la sociedad intervenida en calidad de vendedor; ii) recibió comisiones por esa actividad de intermediación; iii) se comprobó un listado de 467 inversionistas con un valor mínimo invertido de \$19.782.335.161 respecto de los años 2017, 2018 y 2019; iv) no fueron exhibidos a la comisión visitadora los estados financieros por tercero con corte a 31 de diciembre de 2017 a 2019 y v) no se allegó conforme compromiso los estados financieros por tercero con corte a 31 de diciembre de 2019, ni se rindió explicaciones satisfactorias frente a la no presentación de los años 2017 y 2018, por lo tanto, se concluyó que la sociedad desplegó una actividad comercial en pro de la captación ilegal desarrollada por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención así como la configuración de los supuestos de captación dispuestos en el Decreto 4334 de 2008.

(...) tal decisión fue motivada por las conclusiones que arrojó la investigación adelantada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia que, como se señaló con anterioridad, cuenta con la competencia para adelantar ese primer momento de intervención.

Seguidamente se acotó que aunque en la primera investigación no se menciona a los promotores de esta acción, ello no es óbice para que con posterioridad se adopten medidas de intervención por hechos o quejas, concluyendo que *“se configuraron hechos objetivos y notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, que indican la entrega masiva de dineros a Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS. en toma de posesión como medida de intervención, a través de la vinculación directa e indirecta que sostenían con esta sociedad captadora ilegal de dineros del público, mediante el ejercicio de la actividad comercial de intermediación o enlace con los*

inversionistas, definida en el contrato de colaboración en intermediación inmobiliaria con Broker remitido en memorial 2020-01-060189 anexo ABA”.

Luego de aludir a la responsabilidad de los administradores y la buena fe, como se mencionó, se efectuó el juicio de responsabilidad de las personas naturales aquí convocantes.

- Contra esa decisión, los aquí accionantes presentaron recurso de reposición, con los siguientes argumentos: *“i) en el procedimiento de investigación no se dio oportunidad para controvertir las pruebas y tampoco se les vinculó en calidad de personas naturales; ii) el debido proceso no se garantiza con la oportunidad de solicitar la exclusión; iii) el auto no explica cuál fue el procedimiento administrativo previo a la etapa procesal ni qué oportunidad se dio para contradecir la decisión; iv) la solidaridad que se predica de los proceso de intervención no tiene relación con el código Civil; v) el auto no guarda congruencia con los asuntos planteados, por no motivar la vinculación de los sujetos ni se acreditó los hechos notorios que justifiquen la intervención”*⁹.

- En providencia del 27 de agosto de 2021, la Superintendencia resolvió el recurso de forma desfavorable ya que este se limita a *“cuestionar una ausencia de protección al debido proceso por no pronunciarse sobre la investigación adelantada y que generó la intervención. Al respecto, en la decisión recurrida se explicó con claridad el alcance de la intervención judicial y del proceso, así como la forma como se ha garantizado el mismo en el presente proceso. También se explicó la procedencia de la solidaridad en la responsabilidad y se hizo referencia a los argumentos de los escritos”*.

Seguidamente se aludió a la diferencia entre la investigación previa a la intervención judicial; se precisó que en esta última se garantizó el derecho al debido proceso lo que se cristalizó en que los intervenidos presentaron solicitud de desintervención argumentando que no participaron de los supuestos de intervención, que se actuó de buena fe, que no se beneficiaron o en su defecto desvirtuando los supuestos que hayan dado lugar a su intervención.

Luego de indicar que la toma de la posesión se fundó en las conclusiones que arrojó la etapa de investigación administrativa, se indicó que en la etapa judicial

⁹ Cfr. Auto Nro. 2021-01-525974 de fecha 27 de agosto de 2021.

se decretaron pruebas, decisión que estuvo sujeta a recursos.

Continuó explicando las razones por las que la solidaridad en el proceso de intervención tiene relación con el artículo 2344 del Código Civil, concluyendo que *“no queda duda que en los procesos de intervención existe la solidaridad de los intervenidos frente a los afectados y tal afirmación encuentra sustento en una disposición legal, consagrada en el código civil tal y como se señaló en el auto recurrido y en consecuencia, no advierte un yerro que amerite revocar o modificar la decisión cuestionada”*.

Finalmente, se apuntó que en el asunto se resolvieron los argumentos expuestos en el escrito de exclusión.

4. Puestas así las cosas, lo primero que se advierte es que el mecanismo de defensa que tenían ADN Potencial Humano S.A.S. y sus representantes legales, aquí accionantes, contra la providencia de carácter judicial por la cual se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio en referencia, es la solicitud de desintervención que efectivamente fue presentada y decidida por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Téngase en cuenta que, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, el proceso de intervención de competencia privativa de la Superintendencia de Sociedades según lo establece el artículo 4¹⁰ de Decreto 4334 de 2008¹¹, tiene una doble condición, así:

Una primera, que corresponde a una etapa administrativa en la que se adelanta una investigación con ese carácter tendiente a averiguar si se han presentado conductas y actividades sobrevinientes que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C. P., al haberse dado por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y

¹⁰ “La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto”.

¹¹ Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

amenazando el orden público¹².

Por su parte, la segunda alude a una etapa propiamente judicial, la cual depende, ciertamente, de la etapa administrativa previa, observándose en el asunto bajo estudio que, mediante memorando 2020-01-163337 de 7 de mayo de 2020, la Coordinadora Grupo de Admisiones de la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades solicitó al Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esa misma entidad, intervenir a los aquí accionantes, lo que dio lugar al correspondiente proceso judicial.

Ahora bien, no puede desconocerse que es precisamente en la etapa jurisdiccional en la que los aquí accionantes tuvieron la oportunidad de controvertir el auto de 18 de mayo de 2020, que dio inicio a la intervención, sin que pueda soslayarse que en ese proceso, la Superintendencia de Sociedades decretó la prueba de oficio antes referida, y en tal virtud, se incorporó al expediente, bajo la modalidad de reserva, *“los documentos que hacen parte de los papeles de trabajo y de la investigación administrativa que dieron lugar al Memorando 2020-01-163337 de 7 de mayo de 2020 y que llevaron a la intervención de los señores Yeison David Parra Rivera, Berta María Rivera Ortiz y Jobanny Andrés Parra Rivera”*, los que echan de menos los promotores de esta acción.

Obsérvese que a través del memorando 2021-01-296307 del 6 de mayo de 2021, la Coordinadora del grupo de Investigación Administrativas por Captación, remitió los documentos requeridos a la oficina jurisdiccional en cita, el que fue puesto en traslado de los aquí quejosos el 19 de mayo de 2021, sin que éstos hayan controvertido dicha prueba, razón suficiente por la que no puede sostenerse que no se les garantizó la oportunidad procesal para ejercer los derechos de contradicción y defensa, concretamente, respecto de ese medio de convicción.

Para ahondar en razones, nótese que en el respectivo traslado se especificó el link en el que se encontraban los respectivos documentos, advirtiéndose igualmente que *“el Auto citado en el presente traslado y el memorando, se pueden consultar y descargar en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co sección Baranda Virtual –Radicaciones y digitando número de*

¹² Decreto Ley 4334 de 2008.

radicado –ver documento, o a través del siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>”.

4. Puestas así las cosas, compártase o no las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que desde el punto de vista constitucional no merecen ningún reproche, pues sus conclusiones son el resultado de un análisis hermenéutico que se considera aplicado con criterio razonable, destacándose en este punto que contienen un pronunciamiento expreso frente a los medios de convicción obrante en la actuación.

5. En conclusión, no se avizora que se haya transgredido el derecho fundamental al debido proceso por la configuración de un defecto procedimental absoluto pues se encuentra demostrado que en la fase jurisdiccional de la intervención los gestores del amparo tuvieron la oportunidad para ejercer el derecho de defensa; ni un defecto fáctico o decisión sin motivación, pues como se expresó, las providencias cuestionadas encuentran fundamento en las pruebas decretadas y que no fueron controvertidas.

Por lo demás, se vislumbra que la acción constitucional impetrada tiene como finalidad, más que obtener la protección de los derechos fundamentales y cuya vulneración no se otea, acudir a una instancia adicional a las ordinarias para obtener una decisión diferente y que resulte favorable a los intereses de la aquí accionante.

Como lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia *“«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 2007-00514-01) y, de otra, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC, 28 mar. 2012, rad. 00022-01), entre otras cosas, «pues lo que en últimas pretende la accionante es que por esta vía constitucional se reviva una discusión suficientemente ventilada ante la justicia ordinaria, en la que se debatieron las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, además, quien acudió a esta sede, contó con*

las posibilidades de contradicción y defensa en las dos instancias autorizadas por la ley» (CSJ STC, 2 may. 2011, rad. 00012-01)¹³.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo de los derechos fundamentales invocado por ADN Potencial Humano S.A.S., Yeison David Parra Rivera y Berta María Rivera Ortiz contra la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

Los Magistrados,

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firma electrónica

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firma electrónica

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹³ STC10744-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01546-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171e9e02e94c6cfb673d97221c3a43125dc9179a1cf9c7e6bbfe76caacee0a5a

Documento generado en 01/12/2021 03:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>